

Texto íntegro del proyecto de Constitución que uno de estos días se discutirá en las Cortes

(Conclusión)

TITULO V

Presidencia de la República

Art. 65. El Presidente de la República es el jefe del Estado y personifica a la Nación.

La ley determinará su dotación y sus honores, que no podrán ser alterados durante el periodo de su magistratura.

Art. 66. El Presidente de la República será elegido por sufragio universal, igual, directo y secreto.

Art. 67. Sólo serán elegibles los ciudadanos españoles mayores de cuarenta años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Art. 68. No podrán ser elegibles ni tampoco propuestos para candidatos:

a) Los ciudadanos naturalizados.

b) Los militares en activo o en la reserva, ni los retirados que no llevarán diez años, cuando menos, en dicha situación.

c) Los eclesiásticos, los ministros de las varias confesiones y los religiosos profesos.

d) Los miembros de las familias ex reinantes en España o en otros países, cualquiera que sea el grado de parentesco que los una con el jefe de las mismas.

Art. 69. El mandato del Presidente de la República durará seis años.

El cargo de Presidente de la República no podrá recaer dos veces seguidas en la misma persona.

Art. 70. El Presidente de la República prometerá ante el Congreso, solemnemente reunido, fidelidad a la República y a la Constitución.

Prestando esta promesa, se considerará iniciado el nuevo periodo presidencial.

Art. 71. La elección del nuevo Presidente de la República se celebrará treinta días antes de la expiración del mandato presidencial.

Art. 72. Se elegirá un vicepresidente de la República al mismo tiempo y por igual procedimiento que el Presidente.

Las condiciones requeridas para ser elegido vicepresidente, la duración de su mandato y la fórmula de promesa, serán las establecidas para el Presidente de la República.

Art. 73. El vicepresidente asumirá las funciones presidenciales en los casos de impedimento permanente, remoción, renuncia o muerte del Presidente de la República. Será convocada la elección de Presidente en el plazo improrrogable de quince días, conforme a lo establecido en el artículo 66.

Art. 74. El Presidente de la República, nombrará y separará libremente al presidente del Gobierno, y, a propuesta de éste, a los ministros. Deberá necesariamente separar a aquél y a éstos de sus cargos en el caso que el Parlamento les negare explícitamente su confianza.

Art. 75. Corresponde también al Presidente de la República:

a) Declarar la guerra, conforme a los requisitos del artículo siguiente, y firmar la paz.

b) Conferir los empleos civiles y militares y expedir los títulos profesionales, de acuerdo con las leyes y reglamentos.

c) Autorizar los decretos ministeriales, refrendados por el ministro correspondiente, previo acuerdo del Gobierno.

d) Negociar, firmar y ratificar los Tratados y Convenios internacionales, que solo obligarán a la Nación en el caso de que no contengan cláusulas secretas, hayan sido aprobados por una ley y estén registrados en la Sociedad de las Naciones.

e) Suscribir las medidas previas que exija la defensa de la integridad nacional.

Art. 76. El Presidente de la República no podrá firmar declaración alguna de guerra sino en los casos de guerra justa previstos en los Convenios internacionales, solemnemente ratificados por la Nación española y registrados en la Sociedad de las Naciones, que consideren la guerra fuera de la ley, y sólo una vez agotados aquellos medios defensivos que no tengan carácter bélico y los procedimientos judiciales o de conciliación y arbitraje establecidos en dichos Convenios.

Cumplidos los anteriores requisitos, el presidente de la República habrá de estar autorizado por una ley para firmar la declaración de guerra.

Art. 77. El presidente de la República, a propuesta del Gobierno, expedirá los decretos, reglamentos e instrucciones necesarios para la ejecución de las leyes y la buena marcha de la Administración.

Art. 78. El Presidente, a propuesta y por acuerdo unánime del Gobierno, podrá estatuir por decreto sobre materias reservadas a la competencia del Parlamento, en los casos excepcionales que requieran urgente decisión, o cuando así lo demande la defensa de la República y no esté reunido el Congreso o si, a pesar de estarlo, las circunstancias apremiantes no permiten esperar al cumplimiento del trámite normal.

Los decretos así dictados tendrán sólo carácter provisional, y su vigencia estará limitada al tiempo que tarde el Congreso en resolver o legislar sobre la materia.

Art. 79. Si los decretos dictados en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior vulnerasen los fundamentos del orden constitucional republicano o el legítimo funcionamiento de los órganos de la Constitución, el Congreso o la Comisión permanente, cuando aquél no esté reunido, podrán decretar su inmediata anulación.

Art. 80. El presidente de la República podrá convocar el Congreso a sesión extraordinaria siempre que lo estime oportuno.

Podrá, asimismo, suspender las sesiones ordinarias del Congreso hasta dos veces durante el año parlamentario, salvo siempre lo preceptuado en el artículo 58.

Si persistieran los motivos de suspensión y el presidente estimara necesaria la disolución del Parlamento, la propondrá al pueblo conforme al procedimiento que regule la ley.

Si el resultado fuere negativo, quedará destituido el presidente.

Art. 81. El presidente podrá ser destituido antes de que expire su mandato, a propuesta del Parlamento, por decisión popular, que la ley regulará. La decisión del Parlamento requiere una mayoría de dos tercios.

Tomada esta decisión, el presidente no podrá ejercer sus funciones. Si el pueblo votare contra la destitución, quedará disuelto el Parlamento.

Art. 82. El presidente promulgará las leyes sancionadas por el Congreso, en el plazo de quince días, contados desde aquel en que la sanción le hubiere sido oficialmente comunicada.

Si la ley es declarada urgente por las dos terceras partes de los votos emitidos por el Congreso, el presidente procederá a su inmediata promulgación.

Antes de promulgar las leyes no declaradas urgentes, el presidente podrá pedir al Congreso, en mensaje razonado, que someta la materia a nueva deliberación.

Si la ley volviera a ser aprobada por una mayoría de dos tercios de votantes, el presidente quedará obligado a promulgarla.

Los ministros, al refrendar los actos o mandatos del presidente de la República, asumirán la plena responsabilidad política y civil de los mismos y participarán de la criminal que de ellos puede derivarse.

Art. 83. Serán nulos y sin fuerza alguna de obligar los actos y mandatos del presidente que no estén refrendados por un ministro.

La ejecución de dichos mandatos implicará responsabilidad penal.

Los ministros, al refrendar los actos o mandatos del presidente de la República, asumirán la plena responsabilidad política y civil de los mismos y participarán de la criminal que de ellos puede derivarse.

funcionamiento de Consejos técnicos, con carácter autónomo, en los distintos sectores de la actividad de la Administración y de los intereses culturales y económicos de la nación.

Art. 93. El Gobierno, salvo en caso de urgencia, deberá someter al examen del Consejo técnico respectivo, toda medida de importancia que afecte a las materias de su competencia, así como todo proyecto de ley, antes de presentarlo a la aprobación del Congreso.

Art. 94. El Congreso, a propuesta del número de diputados exigido para presentar una proposición de ley, podrá encomendar a un Consejo técnico la preparación de una determinada ley, que servirá de base a los trabajos de la Comisión parlamentaria correspondiente.

En este caso, cuando el artículo anterior, cuando el informe del Consejo técnico se aparte del proyecto del Gobierno, será oído por la Comisión delegado de dicho Consejo.

Art. 95. La Justicia se administrará en nombre del pueblo. Los jueces son independientes en su función. Sólo están sometidos a la ley.

Art. 96. La Administración de Justicia será una y comprenderá todas las jurisdicciones existentes, con inclusión de la mercantil, que serán reguladas por las leyes.

La jurisdicción penal militar quedará limitada a los servicios de armas y a la disciplina del Ejército y de la Marina de guerra.

No podrá establecerse fuera de los lugares. Se exceptúa el caso de estado de guerra, con arreglo a la ley de Orden público.

Art. 97. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 98. Los jueces y magistrados durarán diez años.

Art. 99. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 100. Los jueces y magistrados durarán diez años.

Art. 101. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 102. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 103. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 104. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 105. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 106. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 107. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 108. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 109. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 110. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 111. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 112. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 113. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 114. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 115. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 116. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 117. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 118. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 119. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 120. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 121. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 122. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 123. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 124. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 125. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 126. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 127. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 128. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 129. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 130. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 131. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 132. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 133. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 134. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 135. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 136. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 137. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 138. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 139. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 140. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 141. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 142. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 143. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 144. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 145. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 146. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 147. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 148. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 149. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 150. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 151. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 152. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 153. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 154. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 155. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 156. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 157. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 158. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 159. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 160. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 161. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 162. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 163. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 164. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 165. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 166. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 167. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 168. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 169. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 170. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 171. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 172. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 173. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 174. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 175. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 176. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 177. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 178. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 179. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 180. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 181. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 182. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 183. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 184. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 185. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 186. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 187. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 188. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 189. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 190. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 191. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 192. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 193. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 194. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 195. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 196. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 197. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 198. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 199. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 200. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 201. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 202. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Art. 203. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por un número de miembros no inferior a cincuenta, que representará al Parlamento.

Colegio-Academia Champagnat, de los HH. Maristas

Dichos religiosos se complacen poniendo en conocimiento del público, que tanto les ha distinguido, que con la cooperación de prestigiosos profesores titulados, reanudarán sus tareas docentes en el próximo venidero curso académico y en el edificio construido "ad-hoc", frente al Instituto de 2.ª enseñanza de esta capital.

Los señores profesores colaboradores se hacen cargo de la preparación de carreras especiales, de las de Comercio, de alumnos universitarios y de los distintos grados de la instrucción primaria.

URALITA. S. A. MATERIALES DE CONSTRUCCION. Cubiertas - Revestimientos - Tubería para conducciones ordinarias o a presión - Chimeneas - Depósitos. Canalones - Arrimaderos y arnesados DEKOR en todos los estilos -

Información de Madrid, provincias y Extranjero

PROVINCIAS

Los efectos de un ciclón en Zamora

DANOS
ZAMORA.—Se conocen detalles de los efectos del ciclón que se desencadenó en esta comarca.
 En la carretera de Zamora a La Iniesta volcó el carro que conducía Cesáreo Aparicio Prieto, de veintiséis años, el que cayó sobre la cuneta, llena de agua, y se ahogó.
 En el Sanatorio antituberculoso que se construye en las afueras de la capital causó el huracán tales destrozos que gran parte de lo construido se fué al suelo.
 Gran número de pájaros, y perdices en gran cantidad, fueron cogidos, imposibilitados de volar por los efectos del viento.
 En algunos pueblos de la provincia el pedrisco arrasó los viñedos, y las aguas se llevaron las mieses que aún había en las eras.
 Árboles de gran corpulencia, fueron descuajados de la tierra.
MAS DE MIL HOMBRES EN UN VIA CRUCIS
VIGO.—Siguiendo la tradicional costumbre, se ha celebrado en el monte de Santa Tecla (La Guardia) la festividad de "La penitencia de Santa Tecla". Empezaron las fiestas con un solemne Via Crucis, celebrado en la cumbre, al que asistieron más de mil hombres y doscientos niños. El clero de siete parroquias, con el Obispo de Tuy a la cabeza, siguieron las estaciones. El acto resultó muy emocionante por la cantidad de fieles que asistieron y por el fervor con que rezaban y cantaban durante la ceremonia.
 Al terminarse ésta, se celebró una misa, en la que el Obispo pronunció un sermón que conmovió a la muchedumbre.

LA TENENCIA DE ARMAS

Los que las lleven sin licencia serán castigados con cuatro meses a un año de prisión

UN DECRETO
MADRID.—La "Gaceta" publica el siguiente decreto:
 El regimen nuevo, al subvertir políticamente la organización de país y acometer la empresa de construir sobre bases de justicia y libertad la estructura del Estado español, recaba para sí de modo pleno e íntegro, por imperativo de dignidad civil, cuanto alane a la seguridad de las personas; queda libre a los ciudadanos la lucha en el campo de las ideas, la noble pugna de las conciencias, mas no es posible que pretenda cada cual hacer retoñar formas preteritas de poder, amparadas en la violencia y el terror; no deben resurgir actos a virtud de los cuales quienes no están investidos de autoridad suplantan a ésta e intimidan con la acción armada al ciudadano de esta España tan llena de nobles ambiciones civiles.
 Mas el Gobierno no desconoce que los enemigos de la República trabajan con afanosidad entre elementos sociales de muy diversa condición a fin de proveerlos de medios materiales de lucha, y aun cuando los esfuerzos de éstos no hayan tenido éxito, el Gobierno de la República considera necesario y urgente adoptar medidas precautorias de las que inmediatamente da cuenta a las Cortes.
 En su virtud, como presidente del Gobierno de la República y a propuesta del ministro de Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º El llevar sin licencia armas cortas de fuego fuera del domicilio, se considerará delito, y se castigará con la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor a un año de prisión correccional, que se aplicará con arreglo al prudente arbitrio de los Tribunales.
 Art. 2.º Los procesos incoados por este delito se tramitarán en la forma que prescribe el título I del

POR LOS MINISTERIOS

Un decreto lesivo de los derechos de la Iglesia

LA DISPOSICION
MADRID.—Los esfuerzos no cesantes que han realizado ciertos sectores de la Iglesia española a fin de lograr que se generalizase en el seno de una unión actual ideal de su organización y acatamiento a la soberanía del Estado español, Organizado en república, han tropezado desde el comienzo con la oposición irracional de algunos sectores supremos de la Iglesia.
 Esta oposición de determinados sectores, si al comienzo fue manifestada con debida moderación, ha llegado a revelar en estos días, utilizando vías suopúblicas, caracteres tan graves, que como ante testimonios irrecusables ha puesto el Gobierno en crédito a la situación que precisa crearse, singularmente en la esfera económica.
 Mas como las intenciones y consejos taxativos de quienes deberían ser símbolos de prudencia y mesura, por la función que ejercen y el lugar que ocupan en la Iglesia española, podrían mover a obediencia incoercible a quienes hasta ahora se han mostrado respetuosos con la nueva legalidad creada, el Gobierno cumple un deber imperioso al evitar aquellos actos simulados que se aconseja realizar contrarios a toda ley civil y penal; en su virtud, el presidente del Gobierno de la República, a propuesta del ministro de Justicia, decreta:
 Artículo 1.º Desde la fecha de publicación de este decreto queda suspendida la facultad de venta, enajenación y gravamen de los bienes muebles, inmuebles y derechos reales de la Iglesia, órdenes, institutos y casas religiosas, y en general, de aquellos bienes que de algún modo estén adscritos al cumplimiento de fines religiosos.
 Art. 2.º Los notarios no autorizarán ningún contrato público sobre los bienes antedichos, y los registradores de la Propiedad denegarán la inscripción de los expedientes y títulos.
 Los agentes de Bolsa y corretores de Comercio no intervendrán en la contratación de efectos públicos, valores industriales y mercadería cuando algu-

EL CONSEJO DE MINISTROS

Las bases para la reforma agraria, el debate sobre responsabilidades y el problema de los cambios

CONSEJO
MADRID.—A las once de la noche acudieron los ministros al Ministerio de Hacienda para celebrar Consejo. El presidente llevaba la cartera de su departamento, y dijo a los periodistas:
 —Les extrañará a ustedes verme con la cartera, pues es un lujo éste que no puede permitirse todo el mundo.
 Después de no aceptar yo la designación de presidente de la República que se proponía el día 27, y después de la sesión de hoy, creo que está bien claro que no tengo aptitudes por desempeñar ningún cargo.
 Los demás ministros no hicieron ninguna manifestación de interés.
 A las dos de la madrugada terminó el Consejo de ministros.
 Al salir el ministro de Estado, se le interrogó sobre lo tratado en la reunión, y contestó que se había dedicado el tiempo a la cuestión parlamentaria y al proyecto de reforma agraria.
 Al salir el jefe del Gobierno dijo a los periodistas: —He permanecido la mayoría del tiempo corrigiendo las galeras de mi discurso, en las cuales no he hecho otras correcciones que las naturales de la traducción y las correcciones gramaticales.
 El señor Nicolau, que estaba presente, intervino, y dijo: —Ha acordado también el Gobierno solidarizarse con lo manifestado por el presidente en su discurso pronunciado en la Cámara, aunque él tuvo la valentía de hacer roca en su persona la responsabilidad de cuanto dijo.
 El señor Alcalá Zamora continuó diciendo contestando a la pregunta hecha por un periodista sobre lo de los contratantes esté como precedio en el artículo anterior.
 Art. 3.º Los bancos nacionales y extranjeros domiciliados en España no autorizarán la retirada de depósitos de cualquier naturaleza, excepto las cuentas corrientes en dinero que figuren a nombre de las entidades que se relacionan en el artículo primero.
 Art. 4.º El presente decreto no modifica las facultades dominicales de administración que no queden específicamente determinadas en su contexto.—Dado en Madrid, a 20 de agosto de 1931.

EXTRANJERO

Los portugueses en favor de la Agricultura

EN PORTUGAL
LISBOA.—Una Comisión de labradores del Norte de Portugal ha visitado al presidente de la República, para pedirle protección para la agricultura nacional, a la que amenazan graves peligros. El general Carmona prometió acceder a sus peticiones.
EL PRINCIPE DE GALES EN BIARRITZ
BIARRITZ.—El Príncipe de Gales, llegó ayer a esta ciudad a bordo de un monoplano pilotado por el capitán Pielen.
 El príncipe fué recibido al descender del avión por el jefe del aeródromo, señor Deveau; el subprefecto de Bayona, el cónsul de Inglaterra y su amigo particular lord Elmann.
 El Príncipe, que ha declarado que el viaje desde Inglaterra ha sido excelente, ha salido en automóvil para el castillo de Ratinon, donde pasará algunos días.
Oposiciones a Correos
ACADEMIA POSTAL
 Dedicada exclusivamente a la preparación para ingreso en el Cuerpo. Dirección y profesorado a cargo de personal técnico y competente.
 Próxima convocatoria de 800 a 1.000 plazas con 3.000 pesetas.
 Mayor Principal, 140, Palencia
GACETILLAS
 Martín, y esto se comprende es quien más barato vende, pues solo en Camisería vende millares al día, y en todo, haciéndose el loco, vende mucho y gana poco. Sombrerería y Camisería finas. Mayor, 78. Teléfono, 288

LUCIO NIETO
MEDICO-DENTISTA
 Consultas diarias en Carrion de los Condes

Hotel Correo
MADRID
 Pension completa desde 10 pesetas.—Casa especial para familias.—Calefacción central.—Cuarto de Baño El Hotel Correo se halla instalado en el núm. 4 de la calle del Correo y desde él domina la puerta del Sol.
 Teléfonos. 14-4-25

E. GONZALEZ RUBIO
DENTISTA
 Consulta en Astudillo los domingos
 PONDE DE GARAY, NUM. 11 -- PALENCIA
 (FRENTE AL BANCO DE ESPAÑA)

JABON CHIMBO
 El mejor jabón para el lavado de ropa y demás usos domésticos. Se fabrica con creciente éxito desde hace más de 25 años, no habiendo jabón alguno que lo haya igualado

Palacio de la Moda
Centro de Novedades
 Sedas
 Crespones
 Georgettes
 Lanas

Herniados Quebrados

AHORAS QUE PODEIS DEBEIS CURAROS: El reputado y conocido ortopédico de Barcelona, con nombre oficialmente registrado **señor TORRENT**, ha creado, tras largos estudios, un nuevo aparato que ha de revolucionar el arte de curar hernias por procedimiento mecánico, siendo indiscutiblemente lo mejor que en el mundo existe y se conoce porque cura y vence siempre con rapidez pasmosa toda clase de hernias por graves y voluminosas que sean en ambos sexos y todas edades, transformando a los herniados en seres perfectos y robustos como antes de estar quebrados. Este maravilloso aparato, que no lleva trabas ni trancos engorrosos de ninguna clase, que ni pesa ni abulta, adaptándose al cuerpo como un guante, es el remedio incoercible de verdad de todos los herniados. En bien de vuestra salud no debéis nunca hacer caso de muchos anuncios, que todo es palabrería y mera propaganda; y si queréis acabar para siempre con vuestras dolencias, tengáis poco o mucho mal, vayáis bien o mal cuidados, todos debéis visitar, sin pérdida de tiempo y con la más absoluta confianza, al reputado especialista señor TORRENT, que gustosamente atenderá GRATIS a cuantos se le presenten, en PALENCIA y en el Hotel Central, únicamente el DOMINGO próximo, día 23 del corriente, de 9 a 4 solamente. —NOTAS: En BURGOS, el día 22 en el Hotel Universal. En VALLADOLID, el día 24, en el Hotel Imperial. En SALAMANCA, el día 25, en el Hotel Comercio. Y en LEON, el día 26, en el Hotel Oviden. —ESPECIALIDAD en fajas medicas y demás aparatos para corregir y evitar todas las dolencias propias de la mujer. Talleres y despacho, en Barcelona: UNION, 13 "CASA TORRENT".

Anuncios por palabras

SELECCIONADORAS DE GRANOS
 "CLERT" Varios modelos y se's tamaños distintos. Construcción sólida y esmerada. Clasificación inmejorable. Almacén de maquinaria agrícola Feliciano Ortega, sucesor de Ahles y Schlayer, Palencia.
AVENTADORAS BARUQUE. La mejor y más ligera por tener abundancia de cojinetes de bolas. Evita cansancio y jornales Precio bajo. Concedo grandes plazos de pago. Exclusiva para la venta en España. La pondré libre de portes en cualquier estación. Escribid a Manuel Rodríguez. VADO-CERVERA.
DINERO SOBRE VALORES españoles cotizables, anticipase rápidamente, interés legal y por cantidad mayor a la pignoración corriente. Informarán: F. del Valle, Lomas (Palencia).
ARRIENDANSE 384 fanegas de tierra para cereales, en 91 pedazos, divididas en barbechos y sembrado, en Villanueva del Campo (Zamora). Informará Hermilio Ortega, Torrijos, 27.
PAJA: se vende de trigo y cebada, en la Dehesa del Robollar, próximo a Soto de Cerrato, al pie de carretera.

VENDENSE 1.800 tejas curvas, de segunda mano. Para informes, Lucio Martín, Corral del Moral, núm. 10, Palencia.
OCASIONES: vendo un coche turismo "Peugot", 7 caballos; 4 plazas, toda prueba, en 1.800 pesetas. Un coche cerrado, "Chevrolet", 4 cilindros de 4/5 plazas, perfecto estado, toda prueba, en 3.700 pesetas. Una camioneta "Chevrolet", 4 cilindros, toda prueba, en 2.800 pesetas. Agencia CREVROLET, Palencia.
AMA DE CRIA casada, leche de ocho días, desea criar en su casa. Adolfo Luis, Villaproviano.
AMA DE CRIA casada, de veinticinco años, leche de quince días, desea criar en su casa. Villada, María Herrero Serrano.
VENDENSE la casa número 15, calle Burgos; consta de 3 pisos y portales en planta baja, propios para industria, junto al Teatro Principal. Informes, en la misma, piso principal.
VENTA de una casa en el casco de esta capital, en plena producción con corral y cuadras. Informes: calle Mariano Prieto, núm. 3, tienda.
CASA EN VENTA. La número 11, calle Alonso Fernández del Pulgar, con habitaciones y vistas a la del Marqués de Abadía. Informarán en Mayor principal, 192, Palencia.

MAQUINA BELDADORA, marca "Victor'a", seminueva, se vende en Villalón; para tratar, con Leandro Alonso.
VENDENSE por dejar labranza, ocho caballerías; diferentes edades y alzada, una yegua, raza percherona, de diez años, cinco dedos de la cuerda. Tres segadoras, dos marca "Cormick", la otra "Berma". Dos beldadoras, una seminueva, la otra en buen uso. Dos carros, uno de varas y el otro de palo. Un tronizador, de veinticinco discos, y demás aperos de labranza. Se dan facilidades para el pago. Para informarse, verlo y tratar, en la Dehesa del Robollar, término municipal de Hontoria de Corralo, con Vidal Chacón, o Francisco Calleja, en Cevico de la Torre.
POR AUSENCIA, vendense muebles seminuevos, máquina coser de hacer medias, y objetos antiguos. Informes: Consuelo León, Gatos, 3, Palencia.
PALOMINOS compro, y hago contrata para toda la temporada. Frutería "La Luz", Mayor principal, 4 y 6, Palencia.
SEÑORITAS y CABALLEROS pueden ganarse diez pesetas diarias, trabajando artículos de gran producción; escribir enviando sellos para contestación. Apartado de Correos, 184, Zaragoza.

"AURORA"
Compañía Anónima de Seguro
(FUNDADA EN 1900)
 Acordada su inscripción en el Registro de empresas autorizadas por Real Orden del Ministerio de Fomento, de fecha 3 de Mayo de 1900.
 PRESIDENTE
 D. JUAN SANCHEZ y desempleado
 Reservas voluntarias 4.500.000
 Reservas obligatorias (Ley de Seguro 14 Mayo 1900) 1.544.287,50
 Valores satisfechos hasta 31 Diciembre 1930 33.028.514,75
DOMICILIO SOCIAL (BILBAO)
 Delegaciones principales:
 BARCELONA.—Calle Cortes (Gran Vía) n.º 17
 MADRID.—Paseo de Recoletos, n.º 5
 En edificios de su propiedad
 Subdirecciones y Agencias en todas las capitales de provincias
 Localidades más importantes:
 (Anuncio autorizado por la Jefatura Superior de Comercio y Seguros con fecha 13 de Noviembre de 1929.)
 Subdirección en Palencia: Don Aquilino García González, Avda. del número 140, 2.º.
 AGENCIA GENERAL: LA FEDERACION CATALUÑA AGRARIA; Casa Social, Mayor, 15
 Sub-Agencias: Los Sindicatos Agrícolas de la provincia

Para riegos
NORIAS Y BOMBAS CENTRIFUGAS para todos los rendimientos, con motor eléctrico o a gasolina.
 Talleres de Construcciones Mecánicas, Reparación de toda clase de Máquinas Agrícolas. Fundición de hierro y metales.
NORBERTO MARCOS, MORAN Y C.ª, S. L.
 Casado del Alisal "La Cubana",—Teléfono 192.—PALENCIA

ALBERTO BARON APARICIO
FABRICA DE MOSAICOS HIDRAULICOS
 (Pida usted catálogos)
ALMACEN DE MADERAS NACIONALES Y EXTRANJERAS
FABRICA DE YESOS EN MAGAZ (PALENCIA)
PAREDES DE NAVA (PALENCIA)

VERANO
evítelo usando pijamas EL SIGLO XX

